



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 00358-2013-0-1903-JR-CI-02.

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO.

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

MICHAEL JUNIOR MARILL PEREA

IQUITOS, PERÚ

2020



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 26 días del mes de octubre de 2020, a las 6:10 p.m. en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N° 139-2020-FADCIP-UNAP**, Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **MICHAEL JUNIOR MARILL PEREA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal **N° 028-FADCIP-UNAP 2020** está integrado:

- | | |
|---|------------|
| - Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO | Presidente |
| - Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr. | Miembro |
| - Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr. | Miembro |

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CIVIL N° 00673-2010-0-1903-JR-CI-02**. **Materia:** Prescripción Adquisitiva. **Demandante:** Mirsa Macedo Vda de Gonzales. **Demandado:** Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI. **Órgano Jurisdiccional:** Sala Civil.

2.- **MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00358-2013-0-1903-JR-CI-02**. **Materia:** Acción de Amparo. **Demandante:** Wilder del Águila Freyre. **Demandado:** Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A. **Órgano Jurisdiccional:** 2° Juzgado Civil – Sede Central.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma satisfactoria.....

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: Unanimidad....., con calificación de: Buena.....

Siendo las 7:35 pm..... se dio por terminado el acto.

.....
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
Presidente

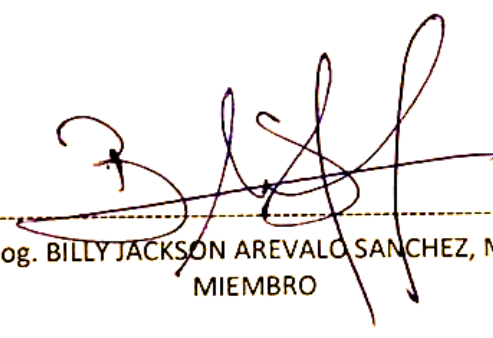
.....
Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.
Miembro

.....
Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.
Miembro

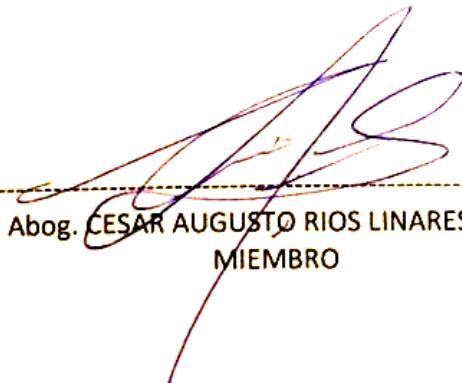
JURADO CALIFICADOR DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCION DECANAL N°
139-2020-FADCIP-UNAP



Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
PRESIDENTE



Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.
MIEMBRO



Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.
MIEMBRO

DEDICATORIA

A mis padres, Miguel y Martha por su gran amor, apoyo incondicional y por ser los principales promotores para lograr mis metas y sueños. Asimismo, por ser guías de mis pasos, tanto a nivel personal como profesional.

AGRADECIMIENTO

- A mi novia Marcela y hermanas Priscila e Indira, por ser siempre mi fortaleza y por brindarme todo su apoyo incondicional en este largo camino llamado vida.
- A todos los docentes en general de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus sabias enseñanzas brindada en las aulas.

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
PORTADA	1
ACTA DE SUSTENTACIÓN	2
JURADO	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE	6
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	9
II. DESARROLLO DEL PROCESO	10
2.1 Síntesis de la demanda	10
2.2 Síntesis de la contestación de la demanda	14
2.3 Síntesis del auto que resuelve las excepciones	20
2.4 Síntesis de la sentencia de primera instancia	22
2.5 Síntesis del recurso de apelación	24
2.6 Síntesis de la sentencia de segunda instancia	26
2.7 Síntesis del recurso de agravio constitucional	28
2.8 Síntesis de la Sentencia del Tribunal Constitucional	30
III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFÍA	39

RESUMEN

En el presente caso con fecha 15 de abril del año 2013, don Wilder Del Águila Freyre interpuso demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente (Electro Oriente), a fin que el juzgado ordene el cese de la amenaza de la violación de la libertad de trabajo, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) ordenando su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel remunerativo, con condena de costos del proceso a la entidad demandada.

Que durante el desarrollo del proceso el cual se realizó respetando los principios del debido proceso y demás, se pudo determinar que el accionante pudo acreditar que se vulneró su derecho constitucional a la libertad del trabajo, toda vez de que demostró mediante las sucesivas ordenes de servicio que, si existió una relación laboral de trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Asimismo, en primera instancia se resolvió de manera favorable al demandante, por lo que, no estando conforme con la sentencia de primera instancia, la demanda interpone recurso de apelación, siendo que en sentencia de vista se resuelve revocar lo resuelto en primera instancia. No conformes con la sentencia de vista, la demandante interpone Recurso de agravio constitucional, siendo el tribunal constitucional quien resuelve de manera favorable, ordenando la reposición del trabajador a su centro de trabajo en el mismo cargo que venía desempeñado o en otro de similar nivel remunerativo.

Finalmente, se puede advertir que el demandante dentro del plazo para interponer demanda de acción de amparo por despido arbitrario ante el juez constitucional, y con una adecuada asesoría legal, pudo ganar el proceso en aplicación del principio de primacía de la realidad y demostrando de que la vía correcta era la acción incoada y no la vía ordinaria como planteaba la demandada mencionando que para dichas pretensiones si existe una vía igualmente satisfactoria, el cual es el proceso laboral.

INTRODUCCIÓN

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 00358-2013-0-1903-JR-CI-2, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas e interpuesto por Wilder Del Águila Freyre contra su empleadora Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente Electro Oriente S.A, siendo la materia una Acción de Amparo, toda vez que se plantea como petitorio: El cese de la amenaza de violación de la libertad de trabajo.

En la primera parte de este informe se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido en este caso, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente trabajo sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ INFORMACIÓN GENERAL

DISTRITO JUDICIAL : LORETO
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
DEMANDANTE : Wilder Del Águila Freyre
DEMANDADO : Electro Oriente S.A.
NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00358-2013-0-1903-JR-CI-02

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA:

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE MAYNAS

JUEZ: SERGIO ANTONIO DEL AGUILA SALINAS

SECRETARIO: ALAN JOSUE GARCIA MURRIETA

SEGUNDA INSTANCIA:

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR LORETO

JUECES SUPERIORES: SOLOGUREN ANCHANTE
CHIRINOS MARURI
CASSANO CAMPOS

SECRETARIA : SIMI VASQUEZ MARTINEZ

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

MAGISTRADOS : MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA.

SECRETARIO : JANET OTAROLA SANTILLANA

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 15 de abril del año 2013, por ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, don **Wilder Del Águila Freyre** interpuso demanda de amparo contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente (Electro Oriente)**, a fin que el juzgado ordene el cese de la amenaza de la violación de la libertad de trabajo, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) ordenando su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel remunerativo, con condena de costos del proceso a la entidad demandada.

El demandante, dentro de sus fundamentos de hecho argumenta lo siguiente:

- a) Que, ingresó a laborar para Electro Oriente S.A. a partir del 01 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, realizando labores de mantenimiento del sistema de alumbrado público, bajo la supervisión de la jefatura del departamento de Distribución, conforme lo acredita con las órdenes de servicio N° 1012050585-2012, N°1012070746-2012, N° 101290971-2012, 1013010015-2013, suscritos sucesivamente con la emplazada.
- b) Que, en las órdenes de servicios que sustentan su contratación laboral con la demandada Electro Oriente S.A. se estableció que el actor – en calidad de asistente de supervisor del área de distribución – debía de cumplir las siguientes funciones: i) apoyo técnico en la dirección y control del servicio de mantenimiento y alumbrado público del contrato vigente que tiene Electro Oriente S.A.; ii) apoyo en el requerimiento y abastecimiento de

materiales y equipos en forma oportuna, de acuerdo al cronograma de ejecución del servicio de alumbrado público; iii) otros documentos e informes vinculados a las necesidades del servicio que servirán para el mejor desarrollo del mismo y que serán solicitados por Electro Oriente S.A.; iv) otros servicios relacionados a su especialidad y que estén contemplados en las normas legales vigentes.

- c) Que, siendo así, las funciones para los cuales fue contratado mediante sucesivas órdenes de servicio suscritos por la demandada fueron cumplidos de manera permanente y continua, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, fecha última en que fue despedido en forma arbitraria de su centro en su variante de despido incausado; reiterándole que las funciones son propias al objeto social de la empleada, por tanto, la modalidad de contratación en su caso corresponde a plazo indeterminado de acuerdo a la normatividad laboral vigente, toda vez que las labores realizadas son de carácter permanente y no tienen un plazo determinado o eventual para su ejecución, sino que se realizan en forma continua dado el tipo de servicio que presta la empresa demandada.

Sus fundamentos de derecho fueron los siguientes:

-Procedencia del proceso de Amparo lo señala en el inciso 2 del artículo 200 de la Carta Política, concordante con el artículo 1 y artículo 37 inciso 10 del Código Procesal Constitucional, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera los derechos distintos a la libertad.

-El proceso de Amparo como vía adecuada para la protección del derecho al trabajo ante la existencia del despido incausado.

La sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter vinculante que la vía de amparo resulta ser idónea para efectos de dilucidar la existencia del despido incausado pues lesiona directamente el contenido constitucionalmente protegido del

derecho al trabajo, por ende, debe ordenarse la reposición del demandante en su puesto de trabajo.

-El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Que según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00620-2011-PA/TC, el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo y por otro lado el derecho a no ser despedido, salvo una motivación justificada.

-Protección constitucional del derecho al trabajo e interpretación constitucional de las modalidades de contratación laboral establecida en el TUO de la ley de productividad y competitividad laboral.

Que la Constitución Política consagra en su artículo N° 22 que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el derecho al trabajo consagrado en el inciso 15 del artículo 2 de nuestra Carta Magna comprende el derecho a acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento de él, es decir, la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Desnaturalización de los contratos de trabajo mediante órdenes de servicio con la demandada.

La desnaturalización que sufrieron los contratos de trabajo originado mediante Orden de Servicio de fecha 01 de junio del 2012 y la ampliación sucesiva del mismo hasta el 31 de marzo del 2013, suscrito entre el demandante y la demandada. En el cargo de Supervisor del Departamento de Distribución contratado bajo la modalidad de órdenes de servicio a plazo fijo conforme lo acreditan los documentos que acompaño como medios de prueba. Esta modalidad Contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podría ser realizado por un trabajador estable.

Alcances del derecho constitucional reconocido en el artículo 27° de la Constitución Política frente al acto lesivo del despido incausado.

En este artículo la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, a no ser despedido arbitrariamente, en el ámbito del amparo, en efecto no es el pago de una indemnización: Es la Restitución del trabajador a su centro de trabajo, del cual fue precisamente despedido arbitrariamente.

Como medios probatorios de la demanda se encuentran:

- 1) El mérito de las órdenes de servicio suscritas sucesivamente con la empresa Electro Oriente S. A. anexados con los informes y conformidades de servicios.
- 2) El mérito de los recibos por honorarios emitidos por el demandante a nombre de la empresa Electro Oriente.
- 3) El mérito de los proveídos emitidos por el jefe del Departamento de Distribución en donde se detallan los trabajos que fueron supervisados por el demandante de Electro Oriente S.A.
- 4) El mérito del registro diario de salidas de vehículos de la demandada, en cumplimiento de tareas diarias de supervisión de mantenimiento.
- 5) El mérito de las ordenes de trabajo emitido por el área de Distribución de la empresa demandada, donde figura el demandante como supervisor.
- 6) El mérito de las fotografías donde aparece el demandante realizando labores de asistente de supervisión dentro de las instalaciones de Electro Oriente.
- 7) El mérito de las actas de Constatación policial de fecha 01 de abril del 2013 que acredita el impedimento de ingreso a laborar del demandante en la empresa demandada, configurándose despido incausado.

2.2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (DEDUCE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA)

Con fecha 07 de mayo de 2013, la parte demandada, deduce excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción de agotamiento de vías previas, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. Así como también formula nulidad de auto admisorio de la demanda y contesta la demanda. Los cuales se detallan a continuación:

2.2.1. Excepción de incompetencia por razón de la materia

Formula excepción de incompetencia por razón de la materia, pues el Juzgado Constitucional no es competente para efectos de conocer el presente proceso, por cuanto, tanto la pretensión, como los fundamentos de hecho, contienen aspectos de carácter netamente laboral. Siendo en dicho procedimiento donde si existe la correspondiente etapa probatoria. Sustenta este medio de defensa en lo siguiente:

- a) La competencia es un presupuesto procesal conforme del órgano jurisdiccional respecto a un caso concreto siendo los elementos la materia, la cuantía, el turno y el grado que son improrrogables y el territorio que es prorrogable, por consiguiente, dicho presupuesto faculta al magistrado a conocer o apartarse de determinado proceso.

- b) Por el Principio de Especialidad todo magistrado debe conocer los asuntos que le son conferidos solamente por las facultades establecidas por ley. En el caso de autos de conformidad con la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, corresponde que el accionante reclame derechos que nacen de la relación laboral por ante el Juzgado Especializado en lo Laboral, o quien haga sus veces.

- c) En ese sentido, es claro que los juzgados de Trabajo son los llamados a conocer todo tipo de impugnaciones referidos al Despido, Despido arbitrario, Despido nulo, Ley 27021 art. 2.
- d) La competencia permite la distribución de los asuntos judiciales entre los distintos magistrados: Cuantía, Competencia funcional o grado, territorio y materia.
- e) En este caso, la competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión y las disposiciones que regulan.

2.2.2. Excepción de falta de agotamiento de las vías previas

- a) El actor no ha cumplido previamente con efectuar la correspondiente reclamación administrativa ante la demandada; y luego en el supuesto que haya sido desestimado con documento firme y fehaciente, recién estaba facultada a reclamar, ante el fuero judicial.
- b) El artículo 45 de la Ley N° 28237, establece que una vez que el demandante hubiera agotado el trámite administrativo interno previsto en la norma citada, recién tenía expedito su derecho para hacerlo valer en la vía judicial.
- c) En el caso de autos, resulta indispensable que sea amprada esta excepción, y requiera a la demandante que acredite en autos haber cumplido con el trámite administrativo interno ante mi representada.
- d) Es por tal razón que el juzgado debe notificar al actor para que en el plazo de tres días acredite haber cumplido con el pre requisito establecido por ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.

2.2.3. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

- a) Electro Oriente S.A. como persona jurídica no es titular en la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, por cuanto este no fue su

empleador directo y personal por el periodo reclamado, en consecuencia carece de aptitud jurídica para ser parte en este proceso.

- b) En realidad, el actor solamente fue un locador de servicios, contratado por Electro Oriente S.A., según las órdenes de servicio, celebradas a partir del 01 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.
- c) En el presente caso, y conforme a las leyes laborales vigentes, la persona que considere que han sido lesionados sus derechos laborales, tiene que acreditarlo previamente, esto es, demostrar que ha sido trabajador directo de Electro Oriente S.A., de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 26636, referida a la carga de la prueba.

2.2.4. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante

- a) En realidad, el demandante solo fue un locador de servicios, contratado por Electro Oriente S.A., según las órdenes de servicio, celebrado a partir del 01 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, en calidad de prestador de servicios.
- b) Al respecto véase el contenido del contrato (orden de servicios) citado, que señala cuáles son las condiciones particulares del contrato de locación de servicios, que por si solo se explican.
- c) Por tanto, no es posible que un locador de servicios, como lo fue el demandante, que nunca tuvo relación laboral directa con Electro Oriente S.A., se atreva a demandar una reincorporación al trabajo. Cuando bien sabe que previamente tiene que acreditar que alguna vez tuvo una relación laboral directa con mi representada.
- d) Por lo que, solicita se declare fundada la presente excepción, en razón que de todo lo actuado, se aprecia que el actor, de mutuo propio, reconoce haber sido locador de servicios, contratado expresamente para desarrollar los servicios de: “servicio de apoyo en la supervisión de mantenimiento del sistema de alumbrado público”.

2.2.5. Nulidad de la resolución admisorio, número uno, de fecha 22 de abril de 2013

- a) Por aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional, se debió declarar la improcedencia liminar de la demanda y por ende la nulidad del admisorio.
- b) El Código Procesal Constitucional señala textualmente en el numeral 2), artículo 5, lo siguiente: “Artículo 5. Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.
- c) De lo expuesto, resulta evidente analizar dos presupuestos contenidos en el citado artículo; el primero, invocar el carácter imperativo de la norma, como bien se puede apreciar del artículo bajo comentario, se señala concluyentemente que no procede proceso constitucional cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de sus derechos invocados.
- d) En ese sentido, invoca el estricto cumplimiento a lo expuesto taxativamente en el Código Procesal Constitucional que ordena que los órganos jurisdiccionales deberán declarar improcedentes las demandas en caso de encontrarse inmersos en supuestos como en el de autos. En conclusión, el auto admisorio de la demanda debe ser declarado nulo.

2.2.6. Contestación de la demanda

Petitorio:

Contesta la demanda, negándola en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad sea desestimada por improcedente.

Fundamentos de hecho:

- 1) La acción de amparo se tramita en una vía sumarísima donde no se actúan pruebas; de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 28237 y siendo ellas necesarias para resolver la actual controversia y el petitorio del accionante, señalamos que ésta ha debido de recurrir a una vía más lata (proceso laboral), y no incoar la presente acción de garantía.
- 2) En ese sentido, solicita al juzgado, declare totalmente improcedente la demanda, en razón de que con el demandante sólo existió una relación de naturaleza civil, en mérito a los contratos de locación de servicios – orden de servicios suscritos con la demandada.
- 3) En el presente caso no existen los elementos esenciales de un contrato laboral, por cuanto no existe remuneración directa (elemento esencial), ni subordinación alguna como tendenciosamente argumenta el actor, ni prestación personal del servicio, situación que sabrá merituar cabalmente la *A quo* al momento de resolver.
- 4) El actor, no demuestra que haya tenido alguna subordinación o dependencia con su empleador, mediante la presentación de alguna boleta de pago (solo adjunta recibos por honorarios), de encontrarse inscrita en nuestras planillas correspondientes, o de haber recibido alguna sanción administrativa o felicitación, de haberlo merecido.
- 5) La única realidad, es que, el actor nunca acreditó que Electro Oriente S.A. ha pretendido encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles de locación de servicios, porque el actor bien sabía lo que quería y firmaba.
- 6) En consecuencia, la única realidad, es que el último contrato de locación de servicios de fecha 01.06.2012, lo único que hace es certificar que el actor había culminado su contrato de locación de servicios el 31 de marzo del 2013.

Medios probatorios:

- Ordenes de servicio donde consta la finalización del mismo el 31 de marzo de 2013
- Recibos por honorarios que ha presentado el actor en su demanda y que acredita el cobro de su retribución.

2.3. SÍNTESIS DEL AUTO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES

Mediante resolución número siete, de fecha 31 de julio del año 2013, el Segundo Juzgado Civil de Maynas, declara INFUNDADA las EXCEPCIONES de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de las vías previas, falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de legitimidad para obrar del demandante, planteado por el representante de la demandada; y, en consecuencia, habiendo verificado que se ha cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, y estando con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Constitucional modificado por la Ley N° 28946, en concordancia con el inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil, se declara, saneado el proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y, se pone los autos a despacho para sentencia. Los fundamentos son los siguientes:

1. **Con relación a la excepción de incompetencia por razón de la materia**, si bien el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC ha delimitado los criterios de procedibilidad a aplicarse en este tipo de procesos, determinando que sólo merecen protección a través del proceso de amparo las pretensiones que pertenecen al contenido esencial de dicho derecho o las que están directamente relacionadas a él; sin embargo, es pertinente indicar que los conflictos jurídicos derivados de la demanda incoada corresponde ser revisada en este proceso constitucional, donde se va a determinar si efectivamente existe o no vulneración al derecho invocado por el actor, situación aquella que se encuentra previsto en el inciso 10) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, por lo que, la dilucidación de dichas pretensiones tiene que resolverse en sede constitucional; en ese sentido, la presente excepción debe ser desestimada.

2. **Respecto a la excepción de falta de agotamiento de las vías previas**, en el caso en particular, existió el gravamen de irreparabilidad al momento de constituirse el hecho vulneratorio. Por lo que, en sujeción al artículo 46 del Código Procesal Constitucional corresponde no amparar la excepción deducida, más aún si, en virtud del principio *pro actione*, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión de dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia.
3. **Sobre las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y demandante**, conforme se aprecia en autos las órdenes de servicios de fojas (05 y siguientes), se verifica que entre el actor Wilder Del Águila Freyre y la empresa demandada Electro Oriente S.A., existe coincidencia entre las partes que integran la relación jurídico procesal, siendo ello así y teniendo en cuenta que ha existido un vínculo contractual entre las partes procesales se aprecia que tanto el demandante y el demandado tiene legitimidad para obrar, corresponde desestimar estas excepciones planteadas.

2.4. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número ocho – sentencia, de fecha 31 de julio de 2013, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, resuelve, declarando fundada la demanda interpuesta por **WILDER DEL AGUILA FREYRE** contra **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE – ELECTRO ORIENTE S.A.**; y, en consecuencia declara sin efecto ni valor legal alguno el despido contra el demandante, dispuesto por la demandada; asimismo, ordena que se reponga al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñándose antes de la violación de sus derechos constitucionales o en un puesto similar con el mismo nivel remunerativo, mediante la inscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas sin perjuicio de la responsabilidad penal, con costos procesales. La sentencia se sustenta en lo siguiente:

1. De la revisión de autos se desprende que a fojas (05 y siguientes) aparecen diversas órdenes de servicios y sus respectivas conformidades, a través de los cuales en uno se contrató al demandante para prestar servicio de apoyo en la supervisión de mantenimiento del sistema de alumbrado público y en otros para el servicio de verificación y determinación de las deficiencias de alumbrado público de Iquitos; asimismo, se dispuso que la conformidad del servicio que prestaba el actor debía ser emitida por la Jefatura del Departamento de Distribución.
2. Estando a lo descrito precedentemente es evidente que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral, dada la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, por ende, resulta de aplicación al caso concreto el principio de primacía de la realidad, demostrando que el demandante laboró desde el 01 de junio del 2012 hasta el 31 de marzo del 2013, según se puede corroborar de los medios probatorios ofrecidos por el actor.

3. Sin perjuicio de lo expresado, se debe considerar que los contratos suscritos por el actor vienen a ser contrato de trabajo de duración indeterminada toda vez que el demandante ya había superado el periodo de prueba de tres meses legalmente establecido para este régimen laboral. Por ende, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podía sustentarse en una causa justa establecida por ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, que vulneran los derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, y a la defensa, previstos por los artículos 22, 27, 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado. Entonces, cuando la empleada puso fin unilateralmente a la relación laboral utilizando indebidamente un aparente vencimiento del plazo pactado, ha incurrido en un despido arbitrario en su variante de despido incausado; por tanto, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales, en consecuencia, debe ampararse la demanda.

4. Se debe señalar que encontrándonos ante un supuesto de despido incausado, el proceso de amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho conculcado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, con carácter de precedente vinculante, en el fundamento ocho de la sentencia recaída en el Expediente número 0206-2005-PAC/TC (Caso César Baylón Flores).

2.5. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada, con fecha 12 de agosto de 2013, interpone recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente:

1. La sentencia emitida en autos ha incurrido en graves errores de hecho y de derecho, la cual ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y al juez natural, al momento de pronunciarse a sabiendas que es incompetente por mandato de la ley, y a la motivación de resoluciones previstos en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, al no haber realizado una debida motivación de la sentencia apelada, y haber admitido la demanda y emitido pronunciamiento sobre asuntos que no correspondían ser ventilados en el proceso constitucional de amparo, causándonos agravio.
2. En el presente caso, conforme a lo mencionado, el demandante prestó servicios para la demandada mediante contrato de locación de servicios, el cual tiene naturaleza civil, por tanto, para solicitar la reposición mediante la vía del amparo tiene que haberse acreditado previamente: a) la existencia de vínculo laboral y b) si ha existido el despido alegado y si el mismo es nulo, a fin de poder determinar si procede o no la reposición, análisis que es de competencia de los juzgados de trabajo ya que necesariamente requiere ser acreditado mediante la actuación de medios probatorios dentro de un proceso laboral.
3. La reposición solicitada por el demandante no correspondía ser ventilado dentro del proceso de amparo, sino en un proceso laboral que es la vía idónea, puesto que, al tratarse de un contrato de locación de servicios, conforme a lo mencionado previamente, se tendría que haberse determinado la existencia o no del vínculo laboral a fin de poder determinar si procede o no la reposición. Por tanto, el A Quo debió declarar liminarmente la improcedencia de la demanda al advertir la existencia de hechos controvertidos en la existencia de la relación laboral.

4. El A Quo, al declarar fundada la demanda no sólo genera un perjuicio de orden económico, sino también se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, al juez natural, al haberse pronunciado sobre hechos que no son de competencia del Juez Constitucional y por tanto, tampoco pueden ser ventilados dentro de un proceso de amparo. Estas incongruencias nos limitan o restringen el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva para la protección de nuestros derechos constitucionales.

2.6. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución número dieciséis – sentencia de vista, de fecha 17 de junio de 2014, el Colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto, resolvió: 1) revocar la resolución número siete, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y, reformándola, declararon fundada la excepción deducida, en consecuencia, anula todo lo actuado y declara concluido el proceso; 2) Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la sentencia; 3) Remitir los actuados al Juzgado Laboral de Maynas para que sustancie la presente demanda con arreglo a ley. Los fundamentos son los siguientes:

1. Es de recordar que en la resolución de vista, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dictada en el Expediente N° 00118-2013-0-1903-JR-CI-01, esta Sala Superior, apartándose de anteriores pronunciamientos, se ha adherido a la nueva línea interpretativa arribada en el I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral 2012, publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, que fija nuevos criterios de procedibilidad de las pretensiones de reposición laboral por despido incausado o fraudulento en materia individual privada.
2. En efecto, en el indicado Pleno Jurisdiccional, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República, como máximo órgano jurisdiccional en la solución definitiva de conflictos de intereses del derecho ordinario, acordaron con carácter vinculante que “los Jueces de Trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, ley 26636, están facultados para conocer los proceso de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.
3. El Colegiado reitera que las nuevas reglas de procedibilidad relativa a pedidos de reposición laboral en materia individual laboral privada introducidas por el Pleno Jurisdiccional están acorde con el ordenamiento

jurídico constitucional, que debe ser garantizado en primer línea por los Jueces Laborales del Poder Judicial, por ello, dado su carácter de precedente judicial obligatorio, debe ser aplicado por la judicatura nacional de conformidad con el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. En aplicación de la STC N° 206-2005-AA/TC y del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral 2012, se tiene que la demanda de amparo en materia individual privada sólo es procedente cuando no exista una vía judicial ordinaria para obtener la restitución al puesto de trabajo, lo que no sucede en el presente caso, pues la protección reparadora frente al despido incausado que alega el demandante puede ser planteada válidamente en la vía laboral ordinaria prevista en la Ley N° 26636, aún vigente en este distrito judicial.
5. En consecuencia, corresponde revocar la resolución impugnada que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y reformándola se debe declarar fundada la excepción deducida, al haberse interpuesto la demanda con fecha posterior a la publicación del citado Pleno, anulándose todo lo actuado y declararse concluido el proceso conforme lo prescribe el artículo 451.5 del Código Procesal Civil; y al haberse amparado la excepción de incompetencia por razón de la materia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la sentencia.
6. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en concordancia con el Pleno Jurisdiccional citado, al señalar que frente al despido incausado la vía laboral ordinaria es la competente, la demanda debe ser reconducida al juez laboral, al haber el demandante accionado dentro de los treinta días hábiles de producido el despido, a fin de evitar la caducidad de los plazos y se perjudique los derechos del accionante; por tanto, se debe remitir la causa de oficio al Juzgado Laboral de Maynas para que proceda conforma a sus atribuciones.

2.7. SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

No conforme con la sentencia de vista, la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional, a fin que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento de fondo y resuelva declarando fundada la demanda de amparo respecto a la afectación de los derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al derecho de defensa y al debido proceso, y en consecuencia, nulo el despido arbitrario del demandante, ordenando que Electro Oriente S.A. reponga al actor, como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos procesales. Sus fundamentos son los siguientes:

1. El accionante fue víctima de despido sin expresión de causa (despido incausado), acto violatorio de su derecho fundamental al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que no obstante haber mantenido una verdadera relación laboral de carácter indeterminado por haber ejecutado actividades de naturaleza permanente y continua, se desnaturalizaron los contratos civiles (órdenes de servicio), firmado sucesivamente con la demandada, habiendo sido despedido de manera incausada el 31 de marzo de 2013.
2. La demandada es una empresa dedicada a la prestación de servicio de energía eléctrica en favor de la población de las regiones de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca. El departamento de Distribución, lugar donde prestaba servicios personales el demandante, es un área interna permanente que forma parte de la estructura orgánica de la empleada, la cual tiene necesidad de contar con personal contratado para cumplir sus actividades, metas, objetivos, todos ellos de carácter continuo en el tiempo.

3. Ahora bien, el demandante fue contratado bajo la modalidad de órdenes de servicio (contratos civiles) desde el 23 de mayo del 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, como apoyo en la supervisión de mantenimiento del sistema de alumbrado público “en forma temporal” en el departamento de Distribución de Electro Oriente S.A., conforme está acreditado con las órdenes de servicio ofrecidos como medio probatorio de la demanda de amparo.
4. El accionante se encontraba sujeto por los tres elementos del contrato de trabajo, vale decir: a) prestación personal de servicio, b) remuneración mensual, y c) subordinación, máxime si el propio Jefe del Departamento de Distribución ejercía facultades de dirección y fiscalización sobre las labores que cumplía el demandante, lo que demuestra que hubo subordinación laboral entre las partes.
5. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada, el demandante solamente podía ser despedido por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso.
6. Por lo expuesto, se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario del demandante, reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Política.
7. Respecto al criterio jurisprudencial acordado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral 2012, publicado el 17 de julio de 2012, donde se acordó que los Jueces de Trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, están facultados para reconocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo, es importante señalar que existe vigente el precedente vinculante de la STC N° 206-2005-PA/TC, donde se ha determinado que el amparo es la vía satisfactoria para

dilucidar casos en los que se alegue haber sido objeto de un despido incausado, como sucede en la demanda incoada.

2.8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 24 de agosto del 2016, el Tribunal Constitucional emite sentencia, declarando:

- a) **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
- b) **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo, en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
- c) **ORDENAR** que la Empresa Electro Oriente S.A., reponga a don Wilder del Águila Freyre como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o similar nivel en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Esta sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:

- 1) La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido incausado, lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.
- 2) Este Tribunal Constitucional no comparte la posición de los magistrados de la Sala superior, quienes declararon fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, toda vez que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, conforme alega en su demanda, razón por la que la aludida excepción deber ser desestimada.

- 3) Asimismo, debe precisarse que de acuerdo a la información enviada a este Tribunal por el Poder Judicial, mediante Oficio 8784-2015-CE-PJ de fecha 03 de setiembre de 2015, corroborada con la consulta efectuada el día 2 de mayo de 2016, a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial; a la fecha de interposición de la presente demanda (15 de abril de 2013), aún no ha entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Loreto, por lo que, en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la sentencia 02383-2013-PA/TC, razón por la cual debe desestimarse la excepción propuesta.
- 4) El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El Trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y el artículo 27 de la carta magna señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”:
- 5) En el presente caso, se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad – que consiste en otorgar prioridad a la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones contractuales de naturaleza civil -, puede ser considerado un contrato de trabajo, porque, de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 01944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.
- 6) Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la

forma en que éste se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

- 7) En el presente caso se observa que el demandante prestó servicios para la entidad emplazada desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 mediante órdenes de servicios, conforme se corrobora con los documentos obrantes de folios 5 a 56, los recibos por honorarios que corren de folios 58 a 64 de autos, el propio dicho de la parte emplazada, vertida en su escrito de contestación de demanda (folios 291 a 313), y el acta de infracción de fecha 7 de mayo de 2013 (folios 327 a 332). Asimismo, de las órdenes de servicio antes citadas se aprecia que el actor fue contratado para realizar los servicios de apoyo en la supervisión de mantenimiento del sistema de alumbrado público, que incluye la verificación y determinación de deficiencias del parque de alumbrado público de Iquitos, entre otras áreas.

- 8) De los medios probatorios ofrecidos es posible determinar la existencia de subordinación, toda vez que el demandante se encontraba sujeto a un jefe inmediato, esto es, al jefe del Departamento de Distribución de Electro Oriente S.A., al que remitía informes técnicos de las labores realizadas (folios 6, 11, 17, 22 y 28). También se advierte que el actor recibía instrucciones por parte de su jefe inmediato, conforme se desprende de los documentos de proveído en los que se establecen pautas en la forma de ejecutar su prestación (folios 66 a 94). Asimismo, de los recibos por honorarios obrantes en autos se corrobora que percibía un pago mensual por sus servicios (folios 58 a 64); y, finalmente, conforme a lo consignado en el ítem IV, "Hechos verificados del acta de infracción", de fecha 7 de mayo de 2013, determinados trabajadores, entre los que se encontraba el recurrente: [...] realizan labores de naturaleza permanente y además, cumplen con las tres características fundamentales de una relación de tipo

laboral como son: 1. Prestación de labores personales, 2. Pago de una remuneración periódica (mensual), y 3. Subordinación, pues realiza las labores encomendadas y supervisadas por el empleador, tienen un horario de trabajo [folio 328].

Esto último fue ratificado mediante Resolución Subdirectoral 01-15-067-2013-SDIHSO-IQU, de fecha 12 de setiembre de 2013 (folio 515).

9) Habiéndose acreditado la existencia de los elementos de un contrato de trabajo, se determina, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que la labor ejercida por el recurrente tiene naturaleza laboral; y que, consiguientemente, ha mantenido una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada. Por lo tanto, el demandado solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso.

10) Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio del derecho constitucional al trabajo del demandante, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, debiendo estimarse la presente demanda.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 15 de abril de 2013, por ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, don **Wilder Del Águila Freyre** interpuso demanda de amparo contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente SA**, a fin que el juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 130, 131, 424 y 425 del Código Procesal Civil. A lo que además debe agregarse es que cumple con el requisito de procedibilidad fijado en los fundamentos 7 a 27 del precedente vinculante contenido en la STC N° 206-2005-PA/TC, pues en materia laboral individual privada el amparo es la vía idónea para pretender la reposición al puesto de trabajo frente a un despido incausado.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de defensa, con fecha 7 de mayo de 2013, la demandada **ELECTRO ORIENTE S.A.**, deduce excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y nulidad del auto admisorio. Asimismo, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **IMPROCEDENTE**, en virtud a que existe otra vía igualmente satisfactoria y además solicita que se declare infundada la demanda porque no existió relación laboral sino un contrato de locación de servicios. Contestación de demanda que se tuvo por absuelta y conforme al

artículo 53 del Código Procesal Constitucional, se puso los autos a despacho para resolver.

3. El Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas declaró fundada la demanda, porque consideró que el demandante realizaba una labor permanente y propia de la actividad principal Electro Oriente S.A., concluyendo que los contratos de locación de servicios eran verdaderos contratos de trabajo, aplicando para ello el principio de primacía de la realidad, por lo que, el demandante no podía ser despedido sin previo procedimiento de despido, ordenando, por tanto, la reposición del demandante a su puesto de trabajo. Y en cuanto a las excepciones, las declaró infundadas por motivo que considera que en el Expediente N° 1417-2005-AAC/TC, el Tribunal Constitucional, ha dejado establecido que el juzgado constitucional sí es competente para conocer la reposición por despido incausado, además que no es necesario agotar la vía previa y porque existe identidad entre las partes, demandante y demandado participaron de la misma relación sustantiva y procesal.
4. La Sala Civil Mixta de Loreto, revoca la resolución número siete, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y reformándola, declararon fundada la excepción deducida, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Ello en razón, a que en aplicación de la STC N° 206-2005-AA/TC y del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral 2012, los jueces de Trabajo son competentes para conocer los procesos de impugnación de despidos o nulidad de despido incausado o despido fraudulento; motivo por el cual la demanda de amparo en materia individual privada solo es procedente cuando no exista una vía judicial ordinaria para obtener la restitución al puesto de trabajo, lo que no sucede en el presente caso, pues la protección reparadora frente al despido incausado que alega el demandante puede ser planteada válidamente en la vía laboral ordinaria prevista en la Ley N° 26636.
5. El Tribunal Constitucional, declara fundada la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho al trabajo del demandante. La razón fundamental para amparar la demanda, es que de los medios probatorios

ofrecidos es posible determinar la existencia de subordinación, toda vez que el demandante se encontraba sujeto a un jefe inmediato, esto es, al jefe del Departamento de Distribución de Electro Oriente S.A., al que remitía informes técnicos de las labores realizadas (folios 6, 11, 17, 22 y 28). También se advierte que el actor recibía instrucciones por parte de su jefe inmediato, conforme se desprende de los documentos de proveído en los que se establecen pautas en la forma de ejecutar su prestación (folios 66 a 94). Asimismo, de los recibos por honorarios obrantes en autos se corrobora que percibía un pago mensual por sus servicios (folios 58 a 64); y, finalmente, conforme a lo consignado en el ítem IV, "Hechos verificados del acta de infracción", de fecha 7 de mayo de 2013, determinados trabajadores, entre los que se encontraba el recurrente: [...] realizan labores de naturaleza permanente y además, cumplen con las tres características fundamentales de una relación de tipo laboral como son: 1. Prestación de labores personales, 2. Pago de una remuneración periódica (mensual), y 3. Subordinación, pues realiza las labores encomendadas y supervisadas por el empleador, tienen un horario de trabajo [folio 328].

6. Al respecto, sobre el despido incausado, éste se configura cuando el empleador de manera unilateral, ya sea en forma verbal o escrita decide dar por culminado el vínculo laboral con el trabajador, sin que tal acto se fundamente en ninguna causal de despido, ya sea por su capacidad o por su conducta, esto es, sin seguir el procedimiento de despido establecido en la ley, y si en el análisis del caso el juez advierte la configuración de este tipo de despido, debe proceder a ampararlo ordenando su inmediata reincorporación del trabajador a su puesto de labores. Este tipo de despido aparece en la Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 1124-2002-AA/TC, de fecha 11 de julio de 2002, caso Telefónica, el cual tuvo como finalidad cautelar la vigencia del artículo 22 de la Constitución y demás conexos.
7. Sobre el particular, se precisa que el despido es un acto extintivo de la relación laboral que en nuestra legislación exige la concurrencia de los

siguientes requisitos¹: **a)** el trabajador debe laborar cuatro o más horas diarias; **b)** el trabajador debe haber superado largamente el periodo de prueba; **c)** la causal de despido debe encontrarse expresamente establecida en la ley y haber sido comprobada.

8. **En cuanto al primer requisito**, en Electro Oriente S.A. se labora ocho horas diarias de lunes a viernes, en el horario de lunes a jueves de 8:00 am a 12:30 pm y de 3:00 pm a 6:30 pm y los viernes de 8:00 am a 12:45 pm y de 1:30 pm a 4:30 pm., donde se presta el servicio público de electricidad. Teniéndose por cumplido este requisito.
9. **En lo referente al segundo requisito**, el demandante ha superado largamente el periodo de prueba de tres (3) meses, conforme se acredita con los contratos laborales suscritos entre el recurrente y la demandada, pues la relación laboral tuvo una extensión comprendida desde el 01/06/2012 al 31/03/2013, cuyo récord laboral es de (10) meses. Entonces, en virtud del artículo 10° de la LPCL se encontraba protegida contra cualquier tipo de despido. Teniéndose por cumplido este segundo requisito.
10. **En lo que respecta al tercer requisito**, habiendo cumplido los anteriores requisitos, la demandante solo podía ser cesada por causa de despido que esté relacionada con la conducta o capacidad del trabajador, conforme lo estipula el artículo 22° de la LPCL, esto es, mediante una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.
11. En conclusión, los sendos contratos de trabajo temporales suscritos con la demandada, en aplicación del **principio de primacía de la realidad**², en el fondo eran verdaderos contratos de trabajo de naturaleza indeterminada, los cuales eran destinados para realizar labores propias de la Empresa Electro Oriente SA, en una extensión que superó largamente el periodo de prueba. Encontrándose esta parte protegida contra cualquier tipo de despido, por lo que, si la demandada quería cesarle al accionante debió de

¹ Quispe Chávez, Gustavo; Mesinas Montero, Federico. El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima, enero 2009. Pág. 11-12.

² “(...) en caso de discordancia de lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N° 1944-2002-PA; FJ 3).

haber realizado el procedimiento de despido establecido en los artículos 31° y 32° de la LPCL.

- 12.** En consecuencia, al haberle cesado al demandante el día 31 de marzo de 2013, sin que medie causa justa de despido, se ha configurado el despido incausado invocado, teniendo como efecto la reposición del demandante en el puesto que ocupaba antes de su ilegal cese.
- 13.** Por tanto, estoy de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia y con lo dictado por el Tribunal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional. Academia de la Magistratura, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima, 2014.

- RODAS RAMÍREZ, Enrique; RODAS RAMÍREZ, Santiago. Manual de la Actividad Pública y Privada. Tomos I y II. Editorial RODAS. Lima, 2009.

- JURISPRUDENCIA LABORAL- COMENTARIOS Y ANOTACIONES. ENERO 2009.

- ESTUDIOS Y JURISPRUDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA, ARTÍCULO POR ARTÍCULO. GACETA JURÍDICA, PRIMERA EDICIÓN, ENERO 2009.

- ARCE ORTIZ, Elmer G. Estabilidad Laboral y Contratos Temporales. Cuaderno de Trabajo N° 1. Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, agosto 2006.